

APELA

S.J.L. en lo Civil de Santiago (8°)

OSCAR PATRICIO OLAVARRÍA BAILLON, abogado, por la parte demandante en autos caratulados “CORPORACIÓN IGLESIA EVANGÉLICA PRESBITERIANA con CORPORACIÓN UNIÓN EVANGÉLICA”, causa Rol C-18.533-2017, a U.S., respetuosamente expongo:

Que, por este acto y dentro de término legal, vengo en deducir recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 29 de abril de 2019 y notificada a esta parte con fecha 17 de mayo de 2019, por causar un agravio sólo reparable a través de la vía de la apelación, en consideración a los argumentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

I.- ANTECEDENTES GENERALES Y RELACIÓN DE HECHOS

Con fecha 24 de julio de 2017 el suscrito representando convencionalmente a la Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana, representada legalmente por el pastor Gastón Luis Ramírez Torrejón, iniciaron la presente causa interponiendo demanda en contra de la Corporación Unión Evangélica, representada legalmente en ese momento por don Jaime Contesse González. En dicha presentación se interpuso demanda por declaración de comunidad, en lo principal, y se solicitó, en subsidio, que se declarará el derecho de uso sobre determinados bienes inmuebles.

En dicha oportunidad se argumentó fundadamente la existencia de una comunidad de bienes entre la Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana – demandante – y la Corporación Unión Evangélica – demandada – considerando los derechos que le caben a la demandante respecto de determinados bienes inmuebles que han tenido destinación exclusiva a tareas eclesíásticas, y que se encuentran debidamente señaladas en el cuerpo de la demanda y que contienen todos los datos para su adecuada identificación, además de los derechos que pudiesen haber respecto de otros inmuebles de la demandada que no tienen destinación exclusiva.

Los fundamentos para esta solicitud se encuentran en que: **1)** existe un uso exclusivo, pacífico, tranquilo, continuo y sin interrupción de estos bienes durante un lapso superior, en ciertos casos, de 70 años, ocupación que ha permitido un vínculo real entre la demandante y los inmuebles, teniendo la característica de ser exclusiva y oponible a terceros; **2)** Aunque los inmuebles se encuentran inscritos a nombre de la demandada, aquella inscripción sólo tenía por objeto resolver la mera

administración, debido a que el uso y goce de los inmuebles quedó radicado en sus feligreses y sus iglesias. Esto producto de que al tiempo de la adquisición de dichos bienes las iglesias presbiterianas no podían ser titulares de derechos por su calidad de personas morales y no jurídicas, por lo cual se utilizó el instrumento jurídico de la Corporación demandada. Esto tiene además sustento en que el patrimonio para la adquisición de estos inmuebles provino de aportes voluntarios y gratuito de la Iglesia Presbiteriana Norteamericana como de los feligreses de la Iglesia Presbiteriana de Chile, debido a que como Corporación carecía de fuente de ingresos diversa a dichos aportes; **3)** La Corporación Unión Evangélica nunca efectuó desembolso alguna para la adquisición de los bienes inmuebles adquiridos, por lo cual no se ha producido subrogación que legitime o justifique el dominio; **4)** La ocupación de los bienes ha sido consensuada y pacífica, existiendo, en la práctica, un acuerdo tácito de asignación y distribución de estos bienes, principalmente de su uso; **5)** Existen hechos que verifican el estado de comunidad explicados en la demanda como antecedentes históricos que permiten evidenciar dicho estado de comunidad.

En la solicitud subsidiaria, relativa al derecho real de uso sobre los bienes señalados en la demanda debido al uso y goce que se ha ejercido ininterrumpida y pacíficamente de los inmuebles señalados en la demanda por más de 70 años, en algunos casos.

Con fecha 15 de marzo de 2018 la demandada contesta la demanda principal y la demanda subsidiaria, otorgándose traslado para la réplica en resolución de fecha 10 de abril de 2018, la que fue evacuada por esta parte con fecha 17 de abril de 2018, en la que se señaló, en lo sustantivo, que la contestación de la demandada eludió hacer mención respecto de que la Corporación Unión Evangélica, y la relación que la liga con mi patrocinada, se encuentra fundada en la adscripción a la Iglesia Presbiteriana de Chile, por lo cual, la discusión formalista planteada en la contestación de la contraria relativa a la aplicación del estatuto jurídico reglado por los artículos 545 y siguientes del Código Civil, debiendo tenerse presente la coherencia entregada normativamente por la ley número 19.638. Además, se sostuvo en dicho escrito que el hecho de que el dominio respecto de los inmuebles señalados se encuentre en el patrimonio de la Corporación demandada, lo cual es meramente circunstancial, no es un hecho pacífico de la causa. También se razona respecto de hechos que acreditan la existencia de la comunidad alegada en el sentido de que ambas corporaciones se mantuvieron vinculadas como copropietarias del patrimonio común adquirido a lo largo de los años e inscrito de consuno a nombre de Unión Evangélica, por lo cual se dio origen a la comunidad

que estamos solicitando se declare su existencia. Ahora bien, con fecha 18 de abril de 2018 se tiene por evacuada la réplica y se otorga traslado para evacuar el trámite de la dúplica. La demandada evacúa la dúplica, lo que se tiene por evacuado con fecha 25 de abril de 2018 y cita a las partes a conciliación, resolución anulada por resolución de fecha 10 de mayo de 2018 en la cual no se dio lugar a la dúplica y se citó a las partes a conciliación, la cual se efectuó con fecha 19 de octubre de 2018, no arribando a ningún acuerdo.

Con fecha 9 de noviembre de 2018 se dictó resolución que recibió la causa a prueba, estableciendo como hechos sustanciales y pertinentes controvertidos los siguientes: “1°) Efectividad de existir hechos que habrían generado la comunidad alegada por la parte demandante. En la afirmativa, en qué consistirían aquéllos. Y 2°) Efectividad de haberse constituido el derecho de uso en favor de la demandante respecto de los inmuebles que indica en su demanda. Hechos y circunstancias”. Notificadas las partes de la resolución que recibió la causa a prueba, como demandante se interpuso reposición a dicha resolución, la cual fue denegada por el Tribunal con fecha 15 de enero de 2019.

Abierto el término probatorio depusieron por la parte demandante los siguientes testigos: Waldo Alfredo García Villarroel, Leonel Enoc Cortes Carpio, Eduardo Octavio Vidal Villavicencio, Moisés Abner Campillay Briceño y Cecilia Cacciola Nilo, con fecha 4 de febrero de 2019. Asimismo se acompañaron los siguientes 24 documentos:

“1.- Sesiones de la Iglesia Presbiteriana La Unión Cristiana, protocolizadas con fecha 8 de marzo del año 2018 en la Notaría de don Eduardo Avello Concha, Titular de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, bajo el repertorio N° 6297-2018, acompañándose copia conforme a su original, la cual se acompaña electrónicamente en tres partes, según orden de las páginas, con citación, y en virtud del siguiente detalle:

a.- Protocolización – Sesiones 1 - 138; b.- Protocolización – Sesiones 139 - 276; b.- Protocolización – Sesiones 277 – 414.

2.- Resumen de hechos importantes Congregación Iglesia La Unión Cristiana, de la Iglesia Evangélica Presbiteriana en Chile, H. Presbiterio del Centro, Secretaria Ejecutiva, con citación;

3.- Informe en Derecho Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana con Corporación Unión Evangélica, emitido por el abogado Patricio Cavada Artigues y cuya firma se encuentra suscrita ante la 7a Notaría Pública de Santiago con fecha 6 de febrero de 2019, con citación;

- 4.- *Copia de inscripción de compraventa venta, celebrada entre Rafael Casale Agatone a Corporación Unión Evangélica, respecto de la propiedad ubicada en Av. Uribe N° 774, de la comuna y ciudad de Antofagasta, del año 1949, del Notario y Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta, don Hugo Galleguillos Villarroel, con citación;*
- 5.- *Copia de Escritura Pública de reducción de Acta de Corporación Unión Evangélica, Repertorio N° 13466-98, ante el Notario Público, don Juan Ricardo San Martín, de fecha 16 de diciembre de 1998, bajo apercibimiento del N°3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil;*
- 6.- *Copia de acta constitutiva y estatutos de Iglesia Evangélica Presbiteriana, de fecha 6 de septiembre de 1974, con citación,*
7. *Copia de acta sínodo, de fecha 25 de enero de 1973, con citación;*
- 8.- *Certificado de dominio vigente de la propiedad ubicada en calle Almirante Latorre N°670, comuna de Santiago, con citación;*
- 9.- *Certificado de dominio vigente de la propiedad ubicada en calle Uribe N°774, comuna de Antofagasta, con citación;*
- 10.- *Copia de contrato de compraventa celebrado entre Onofre Caerols Zambrano a Corporación Unión Evangélica, respecto de la propiedad inmueble ubicada en calle Almirante Latorre 670, comuna de Santiago, con citación;*
- 11.- *Copia de Cancelación celebrada ente la Caja de Crédito Hipotecario y Unión Evangélica, con fecha 6 de junio de 1951, con citación;*
- 12.- *Certificado de inscripción de fojas 1503 del número 2951 del Registro de Propiedad del año 1942 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con citación;*
- 13.- *Certificado de vigencia número 12416 en que se le concede personalidad jurídica por decreto supremo número 41 a Iglesia Evangélica Presbiteriana de fecha 13 de enero de 1975, con citación;*
- 14.- *Set de documentos que incluyen sentencia referentes a causa rol 7389 del 2° Juzgado de Letras de Vallenar y del recurso ingreso de corte 388-2004 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapo, con citación;*
- 15.- *Set de documentos que incluyen sentencia referentes a causa rol C-3067-1999 del 22° Juzgado Civil de Santiago, con citación;*

16.- *Copia de declaración por Escritura Pública de don Denis Alan Smith de fecha 26 de abril del año 2014, con citación;*

17.- *Copia de pago de patente de Colegio Presbiteriano a nombre de la Corporación Iglesia Evangélica, con citación;*

18.- *Permiso de edificación de la dirección de obras de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta respecto del Colegio Presbiteriano, con citación;*

19.- *Certificado emitido por el Secretario Ministerial de Educación de Antofagasta que certifica el reconocimiento oficial por parte del Estado de Escuela N°23 Presbiteriana, Colegio Presbiteriano, con citación;*

20.- *Decreto del 14 de septiembre de 1963 de reconocimiento al Colegio Presbiteriano, con citación;*

21.- *Decreto del 22 de octubre de 1993 de reconocimiento al Colegio Presbiteriano, con citación;*

22.- *Decreto del 13 de julio de 1998 de reconocimiento al Colegio Presbiteriano, con citación;*

23.- *Certificado de dominio vigente emitido por el Conservador Subrogante del Archivo Nacional, que certifica copia fotostática cuya original corresponde al que rola a fs. 122 número 298 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca, del año 1901, con citación;*

24.- *Certificado de dominio vigente del inmueble ubicado en avenida 2 Sur N°1986, comuna de Talca, con citación”.*

25.- Además, en escrito adicional, se acompañó el documento “Historia de la Iglesia Presbiteriana de Chile” del autor J.H. Mc Lean de la Imprenta Universitaria del año 1932.

II.- SENTENCIA IMPUGNADA

Con fecha 29 de abril de 2019 la Jueza Subrogante Lidia Patricia Hevia Larenas dictó sentencia definitiva en la causa señalando en la parte resolutive señala que:

“I.- Que se rechaza la tacha incoada por la demandada, como se dijo en el motivo tercero de este fallo. II.- Que se rechazan en todas sus partes las demandas principal y subsidiaria. III.- Que cada parte soportará sus costas. Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad”

Dicha sentencia tiene serios yerros, los que serán analizados en detalle en el próximo capítulo de esta apelación, y que tienen relación directa con los siguientes considerandos undécimo en adelante, que señalan lo siguiente:

“Undécimo: Que, a la luz de la controversia de autos, y entendiendo que la demandante pretende se declaren derechos de dominio respecto de los inmuebles en cuestión, conveniente entonces, resulta destacar que el artículo 588 del Código Civil en su inciso primero dispone que. “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, y la prescripción”.

Décimo segundo: Que, asimismo, cabe recordar que el dominio sobre un bien raíz se adquiere mediante un título y un modo de adquirir, en este caso, a la luz de lo señalado por la parte demandada y al referirse al dominio que señala tener respecto de los inmuebles, invoca como título la compraventa que habría efectuado de éstos, con aportes tanto de los fieles como de la iglesia, asegurando que el modo de adquirir fue a través de la Tradición, institución esta última que de conformidad con lo que dispone el artículo 686 del Código Civil, “ se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Conservador de Bienes Raíces respectivo” . Entonces, le corresponderá a la parte demandante, como ya se dijo, acreditar los fundamentos de los derechos de dominio invocados respecto de los inmuebles sublite, así como los hechos en que se funda y que darían origen a una comunidad con la demandada.

Décimo Tercero: Que, de la relación de los antecedentes y con el mérito de la prueba rendida, ésta resulta insuficiente para dar por acreditada la existencia de la comunidad pretendida, pues ninguna de las piezas de la abundante documental rendida por la actora da cuenta de la existencia de un título a su nombre, que permita colegir que hubiera operado alguno de los modos de adquirir a su favor y que faculden para declarar la existencia de derechos de dominio de su parte sobre los inmuebles materia de autos, más aún si en su libelo pretensor la propia demandante reconoce que los bienes están inscritos “nominalmente” (), a nombre de la corporación demandada UNION EVANGELICA”.

Por lo demás, dicha omisión no puede subsanarse con las declaraciones de los testigos que comparecieron a estrados, atendida la claridad de la norma establecida en el artículo 686 inciso 2° del Código Civil.

Décimo cuarto: Que, en cuanto a la comunidad, al consistir ella en una pluralidad de sujetos que simultáneamente son titulares de un mismo derecho y que recae sobre una sola y misma cosa, obligaba a la parte demandante a acreditar debidamente su existencia, lo que a la luz de la prueba rendida no logra hacerlo, de manera que no estando fehacientemente acreditado este punto, obliga a rechazar la demanda por ese sólo hecho.

A mayor abundamiento, y en atención a los argumentos de la demandada, con el mérito de los títulos de dominio acompañados al proceso y su debida inscripción conservatoria, se desprende la adquisición del dominio de los mismos, ya que este derecho real pertenece a quien tiene inscrito el inmueble a su nombre, hecho, reconocido por la propia demandante a nombre de la demandada Corporación Unión Evangélica, quién es la exclusiva propietaria de estos bienes raíces.

Décimo quinto: Que, en consecuencia, atendido lo que se viene razonando, no estando probado en autos que la demandante y demandada eran comuneras respecto de iguales bienes, será desestimada la demanda de autos como se dirá en lo dispositivo.

Décimo sexto: Que en cuanto a la acción subsidiaria, es importante recordar que el artículo 811 del Código Civil, señala que:

“El derecho de uso es un derecho real que consiste, generalmente en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa.

Si se refiere a una casa, y a la utilidad de morar en ella, se llama derecho de habitación”.

A su vez, el artículo 812 del mismo cuerpo legal, señala a su vez que: “Los derechos de uso y habitación se constituyen y pierden de la misma manera que el usufructo”.

Por su lado el artículo 766 del mismo Código, indica que, “El derecho de usufructo se puede constituir de varios modos: 1o. Por la ley; 2o. Por testamento; 3o. Por donación, venta u otro acto entre vivos; 4o. Se puede también adquirir un usufructo por prescripción”

Décimo Séptimo: Que de esta manera, fuera de su constitución legal o por la vía de la adquisición de este derecho real por prescripción, necesariamente la constitución de un derecho real de uso, requiere una manifestación de voluntad de quien lo constituye o la materialización de un acto voluntario.

Complementa lo anterior, lo indicado en el artículo 814 del Código Civil, que establece que la extensión en que se concede el derecho de uso se determina en el título que lo constituye, el que además, en caso de tratarse de un derecho constituido sobre un inmueble requiere para su tradición, la debida inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Décimo Octavo: Que tal como se señaló respecto a la acción principal intentada, atendido el mérito del proceso y al tenor de lo consagrado en el artículo 1698 del Código Civil, la carga probatoria siempre recayó en la actora, quien debía acreditar los antecedentes fácticos alegados en su libelo.

Sin embargo, y reiterando los argumentos expuestos en cuanto a la demanda principal, el mérito de la prueba rendida es totalmente insuficiente, ya que de la totalidad de aquella no es posible establecer ninguna de las hipótesis que darían origen a la constitución de un derecho de uso en favor de la demandante Corporación Iglesia Evangélica Presbiteriana, así como tampoco la existencia de un acto voluntario o acuerdo de voluntades que conste en algún título válido para declarar su existencia, debiendo por ende, rechazarse igualmente la demanda subsidiaria interpuesta.

Décimo Noveno: Que el resto de la prueba rendida al proceso, en nada altera las conclusiones a las que se ha arribado, razón por la cual, se prescindirá de un mayor análisis”.

III.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

[Confusión al momento de determinar el objeto de la Litis] El considerando undécimo es decisivo en términos de poder vislumbrar que el sentenciador comete un error manifiesto al momento de determinar el objeto del juicio al señalar que esta parte pretende que se declaren derechos de dominio respecto de los inmuebles en cuestión, haciendo parecer que la acción interpuesta habría sido aquellas que disputan el dominio de las cosas. Esa confusión produce que el considerando décimo segundo analice, someramente, la tradición de los bienes inmuebles y llegue a la conclusión de que “le corresponderá a la parte demandante, como ya dijo, acreditar los fundamentos de los derechos de dominio invocados respecto de los inmuebles sublite”.

Lo cierto S.S., es que esta parte no ha iniciado una acción de dominio, porque la estructura jurídica nacional en términos del derecho de propiedad y la forma en que se prueba respecto de los inmuebles es suficientemente rígida para descartar de plano la existencia de derechos de dominio ante la sola presentación de certificados de dominio vigente, quede acreditado el dominio de un inmueble.

La discusión de fondo, y el objeto de la Litis determinado a través de nuestra demanda, se encuentra en la existencia de una comunidad entre esta parte y la demandada, lo cual evidentemente tiene como consecuencia que en lo relativo a los bienes que tenga la demandada exista una participación propietaria de mi representada, y en particular – como se señaló en la demanda - de los bienes inmuebles allí mencionados.

Así las cosas, lo fundamental de lo que debía ser resuelto en la presente causa es si acaso la prueba aportada, razonándola, acreditaba la existencia de una comunidad entre la demandante y la demandada.

Sin embargo, existió una consecuencia probatoria clara de la confusión antes señalada en atención a que en el considerando décimo tercero la jueza del Tribunal a quo sostiene que: *“de la relación de los antecedentes y con el mérito de la prueba rendida, ésta **resulta insuficiente para dar por acreditada la existencia de la comunidad pretendida, pues ninguna de las piezas de la abundante documental rendida por la actora da cuenta de la existencia de un título a su nombre, que permita colegir que hubiera operado alguno de los modos de adquirir a su favor y que faculden para declarar la existencia de derechos de dominio de su parte sobre los inmuebles materia de autos, más aún si en su libelo pretensor la propia demandante reconoce que los bienes están inscritos “nominalmente” (). A nombre de la corporación denominada UNIÓN EVANGÉLICA”***. (Lo destacado en negrita es nuestro).

Además, agrega en el segundo párrafo de dicho considerando que: *“... dicha omisión no puede subsanarse con las declaraciones de los testigos que comparecieron a estrados, atendida la claridad de la norma establecida en el artículo 696 inciso 2º del Código Civil”*.

De lo reproducido se da cuenta definitivamente que la magistrada evaluó erróneamente la prueba porque consideró que el objeto de la Litis era la discusión respecto de la propiedad de determinados inmuebles como si se hubiese ejercido alguna acción de dominio, en circunstancias que la discusión se encuentra radicada en la existencia de hechos que determinan la existencia de una universalidad jurídica, comunidad, teniendo evidentemente consecuencias respecto de los inmuebles enumerados pero que no se limita sólo a dichos inmuebles (como también se señaló en la demanda que inició la presente causa).

[Falta de valoración de los medios probatorios e insistencia en la discusión sobre el derecho de dominio de los inmuebles] El considerando décimo cuarto señala que la prueba rendida no logra acreditar la existencia de la comunidad

alegada en la demanda, sin hacer ningún señalamiento o análisis de la prueba aportada por este demandante. Lo cierto es que esa conclusión, de parte de la jueza del tribunal a quo, es arribada exclusivamente porque la expectativa de prueba no se encontraba en los hechos sustanciales y pertinentes controvertidos establecidos en la resolución que recibió la causa a prueba en la presente causa.

Eso es evidenciado en el mismo considerando décimo cuarto al fundamental la apreciación de que esta parte no logró acreditar el estado de comunidad señalando que: *“A mayor abundamiento, y en atención a los argumentos de la demandada, con el mérito de los títulos de dominio acompañados al proceso y su debida inscripción conservatoria, se desprende la adquisición del dominio de los mismos, ya que este derecho real pertenece a quien tiene inscrito el inmueble a su nombre, hecho, reconocido por la propia demandante a nombre de la demandada Corporación Unión Evangélica, quién es la exclusiva propietaria de estos bienes raíces”*.

Como se puede observar la jueza del tribunal a quo insiste en su fallo en que la exigencia probatoria debía establecer el dominio de los bienes inmuebles señalados por esta parte en su demanda, como si fuese una acción de dominio, lo que se descartó previamente.

Es más, respecto de la falta de valoración de la prueba, llega a tal punto la falta de rigurosidad en el análisis de la prueba que S.S. incluso confunde en la sentencia un medio de prueba acompañado por la demandante (Historia de la Iglesia Presbiteriana en Chile”, de don J.H. Mc Lean, año 1932), lo que da cuenta de que parece ser tampoco hubo un análisis de los escritos de las partes, como incorporado por la demandada, y al respecto no basta con señalar que dicha prueba no modifica las conclusiones del Tribunal, frase que parece entender soluciona todo, si en definitiva no hubo tal revisión, al menos con la mínima rigurosidad.

[Falta de distinción del estatuto jurídico aplicable al caso concreto] Ambas corporaciones implicadas en este proceso, son objeto de regulación especial, que ni siquiera es mencionada en el fallo, y que no es otra que las normas dispuestas en la Ley N° 19.638, que implican tanto beneficios como obligaciones respecto de las instituciones que son reguladas por ella, incluyendo además normas sobre el vínculo con los inmuebles que poseen.

Pues bien S.S., sin pasar por alto el hecho de que en la sentencia recurrida no se hace mención alguna a dicha norma, que por cierto es la que regula a ambas instituciones lo que por sí es grave, es la propia contraria que parece ignorar las normas que la regulan, o dicho de otra manera, sólo las tolera cuando le reportan

un beneficio, y las excluye cuando le perjudican. Resulta inaceptable un predicamento de tal naturaleza, resultando aún más grave que el Tribunal las asuma como propios.

Dicho sea de paso, nada menciona la sentencia sobre las razones que llevaron a constituir la Corporación demandada, cual fue la motivación de su creación, que no es otra que administrar los bienes del culto, para efectos del culto, nada se menciona en el fallo del cómo dicho objeto fue respetado en general, salvo en tiempos relativamente recientes.

Es más, S.S. se encarga de aclarar, que deja de lado parte significativa de la prueba, por considerar que esto es un problema que se puede resolver con la sola aplicación de las normas del Código Civil, es decir, la contraria acredita dominio respecto de los inmuebles mencionados y ello es el final del camino, resultando por ende este un conflicto similar al que existe entre sociedades comerciales - o como se ha dicho previamente, una controversia producida por una acción de dominio - lo que de paso se transforma en una opción simplista que permite desatender la abundante prueba rendida en este juicio.

Al respecto bien vale la pena hacer presente que no necesariamente la existencia de relación contractual entre las partes da origen a una comunidad, si no que esta incluso puede generarse sin la voluntad de las partes, haciendo presente que los bienes señalados fueron adquiridos para un fin religioso, y para el uso de los fieles parte del culto presbiterano.

Resulta por ende inoficiosa la tesis de la demandada en cuanto al tratamiento privado que se pretende dar a los bienes de dicha Iglesia en Chile, por cuanto las normas de la Ley Nº 19.638 son de orden público, en particular, vale la pena citar el artículo 14 de dicha Ley que precisamente establece la frontera existente en la aplicación del Código Civil a la administración de los bienes de las Iglesias, dejando efectivamente esa administración en manos del Código Civil, pero agregando que “sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes”, es decir, S.S., las normas internas de cada Congregación religiosa, influyen sustancialmente en la administración de sus bienes, resultando por ende contraria a derecho la imputación de la demandada en el sentido de que esto sería una suerte de inmobiliaria que se somete a las normas comunes.

Ello además considerando lo dicho en la réplica de esta parte que en lo sustantivo señaló en lo sustantivo se sostuvo que la contestación de la demandada eludió hacer mención respecto de que la Corporación Unión Evangélica, y la relación que

la liga con mi patrocinada, se encuentra fundada en la adscripción a la Iglesia Presbiteriana de Chile, por lo cual la discusión formalista planteada en la contestación de la contraria relativa a la aplicación del estatuto jurídico reglado por los artículos 545 y siguientes del Código Civil, debiendo tenerse presente la coherencia entregada normativamente por la ley número 19.638 y en especial lo preceptuado por el artículo 20 de dicha ley.

También se razona respecto de hechos que acreditan la existencia de la comunidad alegada en el sentido de que ambas corporaciones se mantuvieron vinculadas como copropietarias del patrimonio común adquirido a lo largo de los años e inscrito de consuno a nombre de Unión Evangélica, por lo cual se dio origen a la comunidad que estamos solicitando se declare su existencia.

S.S. pasa por alto, que si fuese tan así, no habría sido necesario dictar una ley para tal efecto.

Bien vale la pena citar, al respecto, las conclusiones del Abogado Patricio Cavada, quien indica en su informe de derecho, que tampoco fue valorado por la magistrada que dictó la sentencia impugnada: *“La historia de las iglesias evangélicas en Chile y la historia de la Iglesia Presbiteriana en particular, dan cuenta de un desarrollo complejo de la institucionalidad de las mismas en consideración a la relegación que tradicionalmente se hiciera de estas congregaciones respecto de la Iglesia Católica, por lo que sus procesos de formación están necesariamente expuestos a situaciones en las que sea plausible la existencia de formas de organización que, aunque formalmente expresen una situación, estén alejadas de la realidad eclesíástica en la que operaban y que contenía la voluntad real de la iglesia, de su administración y de su feligresía”*.

Si se aplicase el estatuto Jurídico común respecto de estos bienes, resultaría innecesario, tener un estatuto jurídico diferente, pregunta que S.S. no se plantea en el fallo recurrido.

Que tampoco, puede ser pasada por alto, como lo ha hecho S.S., la circunstancia del uso de los bienes en cuestión para fines religiosos por mi representada, lo cual tampoco ha sido discutida por la demandada, que pretende dar a nuestros patrocinados el carácter de precarista, cuando en estricto rigor no hacen más uso del inmueble que el destinado al culto religioso.

Es así como, por ejemplo, los testigos han dado cuenta del uso de los inmuebles para dicho culto, sin que exista prueba en contrario, entregando incluso detalles del cómo se produce un cisma interno en dicha Iglesia, que lleva a la separación de las Iglesias, de hecho eso no es tema para la contraparte, que pasa por alto las razones

de adquisición de dichos inmuebles, su destino, y los beneficios tributarios que recibe la demandada a consecuencia de la naturaleza de dichos inmuebles.

Además, se ha probado en la documental que la decisión de adquirir esos bienes inmuebles fue de la Iglesia Presbiteriana y no de la Corporación Unión Evangélica, como se verá a continuación.

[Prueba acompañada al proceso y no valorada por la jueza del Tribunal a quo]

Es menester señalar que en el caso de que S.S., hubiese valorado la prueba de autos se hubiese acreditado fehacientemente la existencia de la comunidad, debido a que en términos de la documental acompañada se logro acreditar lo siguiente:

El documento acompañado, correspondiente a las Sesiones de la Iglesia Presbiteriana La Unión Cristiana, protocolizadas con fecha 8 de marzo del año 2018 en la Notaria de don Eduardo Avello Concha, Titular de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago, bajo el repertorio N° 6297-2018, da cuenta de la historia de dicha congregación, respecto a su funcionamiento, administración y conformación, tanto de sus miembros como de la adquisición de bienes y objetivos propios del culto desde 1919 hasta la década de 1950.

Por su parte, el documento acompañado por esta parte como número 2, correspondiente a Resumen de Hechos Importantes de Congregación Iglesia La Unión Cristiana, da cuenta de los mismos hechos ocurridos a partir de 1919, época en que ambas partes, Corporación Iglesia Presbiteriana y Corporación unión Evangélica, eran una sola, entre los cuales se destacan la resolución tomada por los miembros de que la congregación tuviera por nombre La Unión Cristiana. Asimismo, da cuenta de la recolección de fondos para la entonces futura adquisición de un inmueble (terreno), y la construcción de un templo.

Entre los hechos relevantes, en dicho documento se constata que las primeras gestiones para realizar la adquisición del inmueble ubicado, en esa época en calle Benavente 660, actual Almirante Latorre N° 660, comuna y ciudad de Santiago, se efectuaron en 1925, adquisición que se concretó en 1928, del cual la deuda generada por su adquisición, construcción del templo y su hipoteca respectiva, fueron pagadas en el año 1940. El proceso de compraventa del inmueble aparece, al detalle, en la página 6 del documento, donde se señala, además, que la propiedad fue adquirida a nombre del hermano Filodomo Ramos, situación que variaría hasta la verificación del pago total de la deuda.

Por último, los documentos referidos dan cuenta de las pretensiones, al año 1940, por parte de Unión Cristiana, de adquirir terrenos en otros lugares del país, como el

inmueble ubicado en El Tabo, que es mencionado, en su testimonial, por el Sr. Waldo García Villarroel.

Todo lo anterior aparece en detalle en las actas protocolizadas, acompañadas como documento N° 1.

Asimismo, el documento N° 3, correspondiente al informe en derecho emanado por el destacado abogado, redactor de la ley de culto, Patricio Cavada Artigues, da cuenta de un análisis exhaustivo, tanto de la historia de ambas Iglesias, como, asimismo, del cuadro jurídico que ambas han tenido desde que se encontraban bajo una sola corporación, hasta su separación tras el cisma de 1974, y sus actuales marcos jurídicos, que bajo ninguna circunstancia fue siquiera mencionado, aparte del hecho de haberse acompañado en la oportunidad procesal pertinente, no recibió análisis ni comentario alguno en la sentencia recurrida. Demás está decir, que ni los puntos expuestos en dicho informe, como las conclusiones alcanzadas por aquel, recibieron el más ínfimo de los análisis en el fallo, muy por el contrario, se colige de la sentencia que no fue siquiera leído.

Sobre el documento signado en el N° 4, correspondiente a inscripción de dominio de inmueble ubicado en la calle Uribe N° 1070, comuna y ciudad de Antofagasta, que da cuenta de su adquisición en el año 1949, con anterioridad al cisma de 1974. En dicha propiedad funciona hasta la actualidad el Colegio Presbiteriano, de cuyo funcionamiento dan cuenta los documentos acompañados desde el N° 17 al 22, ambos inclusive.

Respecto del documento correspondiente a inscripción de dominio de propiedad ubicada en Almirante Latorre N° 670, colindante con la propiedad adquirida en Almirante Latorre, inmueble adquirido el día 8 de mayo de 1951, fecha anterior al cisma de 1974. La cancelación del saldo de precio respecto a esta propiedad se verificó el 6 de junio de 1951, entre la Caja de Crédito Hipotecario y Unión Evangélica, que corresponde al documento N° 11 acompañado en autos. Set de documentos que incluyen sentencia referentes a causa rol 7389 del 2° Juzgado de Letras de Vallenar y del recurso ingreso de corte 388-2004 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, cabe hacer presente que la Corte de Apelaciones, al confirmar la sentencia recurrida, en el considerando 6°, señala que:

“si bien la parte demandante puede demostrar que el dominio de la propiedad cuya restitución pretende, se remonta a 1924, no existe una plena coincidencia entre el titular original del dominio del inmueble de que se trata con el que actualmente se dice dueño, al tenor del libelo de fojas 4, y que desde entonces, otras iglesias con denominaciones diferentes, han

aparecido a la vida jurídica y han realizado actos de dominio evidente en la propiedad de autos, consistente en edificación de dependencias determinadas y disposición de la casa pastoral, unido todo lo anterior a la existencia de documentación suficiente que refrenda y legitima la actual ocupación, no pudiendo en ningún caso sostenerse que la actual ocupante del inmueble de que se trata, carezca de título en relación con su detentación. Que, además, también es un hecho de la causa que el inmueble cuya restitución se pretende, es utilizado para ceremonias de carácter religioso, y que la casa pastoral es ocupada en forma transitoria por una persona natural, quien lo hace con autorización de una entidad religiosa, respecto de la cual no se direccionó la demanda, de forma tal que el conflicto debe ser resuelto y abordado en otro procedimiento”.

Los documentos acompañados correspondientes a N° 17, Copia de pago de patente de Colegio Presbiteriano a nombre de la Corporación Iglesia Evangélica, N° 18, Permiso de edificación de la dirección de obras de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta respecto del Colegio Presbiteriano, y N° 19, Certificado emitido por el Secretario Ministerial de Educación de Antofagasta que certifica el reconocimiento oficial por parte del Estado de Escuela N°23 Presbiteriana, Colegio Presbiteriano, dan cuenta del uso del inmueble ubicado en Antofagasta, por parte de Corporación Iglesia Presbiteriana, colegio reconocido según consta en documento acompañado con el N° 21, correspondiente a Decreto del 14 de septiembre de 1963, fecha anterior al cisma de 1974, y con posterioridad, mediante decreto del 22 de octubre de 1993 y decreto del 13 de julio de 1998, también acompañados bajo los documentos N° 21 y N° 22, respectivamente.

Cabe hacer presente además las declaraciones de los testigos que son específicos en señalar la existencia de la comunidad entre la demandante y la demandada, los cuales complementan claramente la extensa documental aportada.

[Respecto de la acción subsidiaria de derecho real de uso] Yerra el sentenciador al sostener que la voluntad requerida para la constitución del derecho real de uso debe ser bajo las mismas formalidades que la tradición en virtud de lo establecido en el artículo 812 en relación con el artículo 766 N° 3 del Código Civil, que en definitiva sólo requeriría la voluntad del nudo propietario en haber constituido el derecho de uso a favor de mi representado, por cualquier medio, que permita tener por cumplida la hipótesis del artículo citado, existiendo en este caso una voluntad tácita que se ha demostrado por los diversos actos de parte de la contraria respecto del uso de mi representada de los bienes inmuebles señalados en la demanda con fines propios del culto.

IV.- AGRAVIO

Resulta menester señalar que el rechazo de la demanda en todas sus partes constituye un agravio a mi representada, constituyéndose en un perjuicio sólo reparable con la revocación de la sentencia impugnada con el objeto de que acceda a las peticiones realizadas en la demanda.

POR TANTO, de acuerdo con los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, disposiciones legales citadas y demás normas vigentes y pertinentes.

SOLICITO A S.S., se sirva tener por interpuesto recurso de apelación fundada en contra de la sentencia definitiva de autos; concedérmelo, y ordenar que suban los autos en original, a fin de que el Tribunal Superior enmiende dicha resolución, y, resuelva concretamente lo siguiente:

Primero: Que se revoca la sentencia definitiva de autos;

Segundo: Que, en su lugar, se acoge la demanda de autos, en su acción principal de declaración de existencia de comunidad o en su acción subsidiaria de declaración de derecho real de uso;

Tercero: Que se condena en costas a la contraria.